

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 27 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19, Planta 6 - 28013

45020020

NIG: 28.079.45.3-2011/0027344

Procedimiento Abreviado 650/2011 C

Demandante/s: D./Dña.

LETRADO D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES

PROCURADOR D./Dña.



(01) 30324567342

**D./Dña. MIGUEL BUENO BENEDI, Secretario/a del Juzgado de lo
Contencioso Administrativo nº 27 de Madrid**

DOY FE: Que en el **Procedimiento Abreviado 650/2011** se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 27 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19, Planta 6 - 28013

45029710

NIG: 28.079.45.3-2011/0027344

Procedimiento Abreviado 650/2011 C

Demandante/s: D./Dña.

LETRADO D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES

PROCURADOR D./Dña.



(01) 30313330191

SENTENCIA Nº 158/2015

En Madrid, a 29 de abril de 2015.

Vistos por D. Ignacio del Riego Valledor, MAGISTRADO JUEZ del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 27 de Madrid, los presentes autos de procedimiento abreviado 650/2011 C seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente y de otra el AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES, sobre sanción disciplinaria.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que a fecha 8 de agosto de 2.011, se recibió en este Juzgado el recurso presentado por _____ en su propio nombre y representación, contra la resolución expresa de la Concejala Delega de Recursos Humanos del



Madrid

AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES, de fecha 27 de junio de 2011, consistente en la imposición de sanción disciplinaria de suspensión de empleo y sueldo durante cinco días., y en base a los fundamentos que en la misma constan.

SEGUNDO.- Una vez admitida a trámite la demanda, se reclamó el expediente a la administración demandada y se señaló día para la celebración de la vista.

TERCERO.- El día señalado, comparecieron las partes, ratificándose el actor en su escrito de demanda, y concedida la palabra a la demandada, se opuso en virtud de los hechos y fundamentos que obran en la grabación de la vista . Solicitada únicamente prueba documental, se practicó en el acto, y, concediendo a las partes la palabra para que formularan sus conclusiones, se verificó en el mismo sentido ya expuesto. Igualmente se concedió la palabra al recurrente.

CUARTO.- En el procedimiento se han seguido los trámites establecidos en la Ley.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El actor, sancionado con 5 días de suspensión de empleo y sueldo, por falta tipificada en el art. 8.a de la LO del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía (*“La grave desconsideración con los superiores, compañeros, subordinados o ciudadanos, en el ejercicio de sus funciones o cuando cause descrédito notorio a la Institución Policial”*) alega ausencia total de responsabilidad disciplinaria. Según los hechos que narra, siendo Policía Local del Ayuntamiento demandado, uno de sus compañeros utilizó su libro de denuncias para extender denuncia de tráfico a un ciudadano, lo que hizo sin conocimiento ni consentimiento del actor; que el Ayuntamiento le considera responsable por haber declarado inicialmente que la denuncia la había puesto el propio demandante; que el actor incurrió en un error dado el tiempo transcurrido, y no consideró trascendente el mismo, por lo que no lo comunicó en el acto.

El Ayuntamiento sostiene que existió un menosprecio hacia los ciudadanos, al no molestarse el demandante en corregir su declaración, una vez conocido que era errónea, como no podía ser de otro modo, pues el demandante estaba de vacaciones cuando supuestamente extendió la denuncia.

SEGUNDO.- Pues bien, examinado el expediente administrativo, donde la Administración intenta comprobar la veracidad de la denuncia de un vecino, que afirma que la Policía Municipal está extendiendo denuncias de tráfico falsas contra el mismo, se comprueba que el demandante, que aparece como firmante de una de las denuncias, informa el 4 de junio de 2010 que la denuncia es de 13 de julio de 2009, y puede ser que no recuerde en su totalidad lo sucedido ese día. Que no existe firma de agente/testigo quizás porque el actor estuviera solo o su compañero no hubiera observado la infracción. En cuanto a la ausencia de notificación al denunciado en el acto, pudiera ser que la densidad del tráfico o la ausencia de lugar adecuado para ello lo desaconsejara.

Es de resaltar que similar informe, que fácilmente puede calificarse de evasivo, fue presentado por el agente que finalmente fue sancionado por extender las denuncias falsas (nº 398), mientras que otro tercer agente, al que también se había involucrado, fue perfectamente capaz de recordar que ninguna intervención había tenido en el tema, no siendo suya la firma y no estando de servicio con el agente 398.

Incoado expediente disciplinario, el agente 398 dirige un escrito de aclaración, indicando que la primera denuncia (que aparece extendida por el hoy actor) en realidad fue extendida por él, que observó la infracción, sin que el actor tuviera conocimiento. Que el agente 398 consignó el nombre del actor por error o despiste, ya que había sido su compañero varios años.

A la vista de este escrito se toma declaración al demandante, que indica que no ratifica su escrito anterior (donde informaba sobre la denuncia). Que para redactar dicho informe no se puso en contacto con el agente 398; que no sabe por qué los escritos son formalmente idénticos; que el informe lo redactó apresuradamente; que posteriormente comprobó que él no podía ser el denunciante pues no estaba de servicio, *pero no lo comunicó por no considerarlo importante, pensando que era un recurso de un ciudadano a una sanción de tráfico.*

TERCERO.- El recurso debe ser desestimado. En sus alegaciones el demandante viene a admitir que requerido para ello dio una información incorrecta en relación a una sanción de tráfico, y que después, apercibiéndose de lo incorrecto de esta información, no se molestó en rectificarla, considerando que no tendría importancia, pues no sería sino la ratificación requerida ante el recurso de un ciudadano contra una multa de tráfico.

No parece preciso argumentar que la creencia del demandante de que los recursos de los ciudadanos contra sanciones de tráfico no son merecedores de la ratificación mas atenta y exacta por parte de los denunciantes, es no solo errónea, sino que supone una grave desconsideración hacia dichos ciudadanos. Las explicaciones del actor parecen dar a entender que los expedientes sancionadores abiertos a ciudadanos por denuncias de la policía local son mero trámite, sin otro resultado posible que la sanción final, siendo indiferente, según el demandante, si la denuncia era veraz o no o si la firma era o no suya.

Ello supone una falta de respeto a los intereses de los ciudadanos, lo que integra perfectamente la desconsideración exigida por el tipo.

Concorre asimismo el descrédito a la Institución. La labor de prevención y ordenación de tráfico que realiza la Policía Local a través de las sanciones que impone descansa, para su eficacia, sobre la presunción de veracidad. Esta presunción de veracidad a su vez descansa sobre la presunción de que los agentes policiales realizan sus funciones con un celo y diligencia muy distintos al que se evidencia de la lectura del expediente. El demandante no solamente perjudica su propia credibilidad, sino también la de todos sus compañeros, y en general de todo el municipio, dando pie a que cualquier ciudadano que conozca estos hechos y se haya visto sancionado recientemente pueda preguntarse si sus alegaciones de descargo recibieron la atención debida.

CUARTO.- Por lo expuesto no existe defecto en la calificación disciplinaria de la conducta del demandante, pues lo que se sanciona es la creencia, que subyace en sus alegaciones del demandante, de que los recursos de los ciudadanos ante las sanciones de tráfico son merecedores de un trámite meramente formal y destinado a la desestimación cualquiera que fueran las razones alegadas.

QUINTO.- No existe falta de proporcionalidad cuando se impone la sanción mínima posible. Y si bajo la alegación de falta de proporcionalidad lo que se quiere decir es que la infracción pudo ser calificada de leve, tal argumento no puede aceptarse, pues no se corresponde con la intensidad de la desconsideración mostrada por el demandante.

Cuando en el expediente se afirma que se impone la sanción mínima de las previstas para las infracciones graves por no encontrar agravantes, se quiere decir exactamente esto: que no existen elementos que permitan imponer sanción superior, no que la infracción no sea grave.

SEXTO.- No existe infracción procedimental en primer lugar porque el demandante ha tenido oportunidad de presentar alegaciones, y en segundo lugar, porque la conducta que se sanciona (menosprecio hacia los ciudadanos, en esencia) se extrae exclusivamente de las manifestaciones del demandante, que indica que fue conocedor de que un informe suyo en relación con denuncia de tráfico era inexacto, y que no consideró relevante comunicarlo en el acto, porque creyó que no era más que un recurso contra sanción de tráfico. Es decir, se sanciona exclusivamente sobre alegaciones realizadas por el interesado sin tener en cuenta pruebas distintas.

SEPTIMO.- Desestimado el recurso, se imponen las costas al actor, hasta un límite de 100 euros, conforme al art. 1349 LJCA en la redacción vigente a la fecha del recurso.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso interpuesto, por DON
contra el AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES, frente a la resolución expresa de la Concejala Delegada de Recursos Humanos del AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES, de fecha 27 de junio de 2011, consistente en la imposición de sanción disciplinaria de suspensión de empleo y sueldo durante cinco días, imponiendo las costas del procedimiento al demandante hasta un límite de 100 euros.

Notifíquese la presente sentencia, que es firme al no darse contra ella recurso ordinario alguno, por razón de la cuantía.

Así por mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.

E/ EL MAGISTRADO

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha.- Doy fe.

Y para que conste y para su remisión a la administración demandada, expido el presente testimonio que firmo .

En Madrid, a 19 de mayo de 2015.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL

